

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14679/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 226 BIS III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Del Consuelo Gálvez Contreras, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición el artículo 226 Bis III del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza que cada uno de los ciudadanos mexicanos puede acudir a tribunales administrativos y judiciales competentes, a efecto de reclamar sus

derechos y que sus asuntos les sean resueltos dentro de términos prudentes, con eficacia y transparencia.

El artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Lamentablemente, hasta la fecha, en nuestro Estado siguen conociéndose casos en donde la administración y procuración de justicia se tornan muy lentos a causa de la intervención deliberada de servidores públicos, lo cual genera que las víctimas de hechos marcados como delitos por nuestros ordenamientos jurídicos, queden sin justicia.

Lo anterior genera descontento y falta de confianza en nuestras autoridades, además de graves violaciones de derechos humanos.

Esto es particularmente grave cuando nos referimos a los delitos sexuales que son todos aquellos actos que atentan contra la libertad sexual y la intimidad de las personas, independientemente de su edad, estrato social, raza, etnia, sexo o nacionalidad.

Es importante mencionar que la incidencia de Delitos Sexuales ha aumentado, según el Reporte de Incidencia Delictiva del Estado de Nuevo León. En el mes de febrero de 2021 se iniciaron 88 carpetas de investigación en nuestro Estado por el delito de violación.

Nuestra entidad se posicionó en el lugar 12 a nivel nacional y su tasa por delitos sexuales se encuentra por encima de la media nacional.

La violencia sexual es una problemática grave en donde la mayoría de las veces la víctima guarda silencio o incluso cuando son menores de edad, cree que merece lo que le pasó o llega a verlo como algo “normal” ya que su inocencia no le permite comprender la forma en que se afecta su dignidad. Esta violencia en su mayoría, es en contra de las niñas y de las mujeres, reflejando la diferencia entre géneros en donde uno está sometido o subordinado al otro.

Desafortunadamente, en Nuevo León, las mujeres que son víctimas de delitos sexuales no logran alcanzar la justicia que merecen. Existen casos de servidores públicos que obstaculizan el derecho de acceso a la justicia de estas mujeres, propician su revictimización y fomentan que las conductas violentas vayan en aumento.

Considero que las conductas que afectan procesos de procuración de justicia, deben ser penadas con mayor severidad, se trate de investigaciones de índole sexual, y exista la posibilidad que haya omisión, obstrucción, obstaculización y limitación del acceso a la justicia para las víctimas.

Agregando, además, que, en ocasiones, también sucede que las mujeres no son orientadas e ignoran los derechos que tienen como una legítima defensa, el derecho a ser escuchadas, a ser acompañadas durante su proceso y a recibir ayuda psicológica, entre otros.

Hago mención de lo anterior, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la investigación de los hechos debe realizarse de manera “inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación”, pero muchas veces esto no es llevado a la práctica cuando se trata de delitos sexuales. Seguimos enterándonos de situaciones en dónde alguien paga un “moche” para alterar el lugar

donde se cometió la acción, lo anterior, porque resulta ser gente “pesada” o “conocida” por las autoridades investigadoras.

La violencia de género sigue en aumento cada día, hay personas que están gozando de una vida en libertad e irónicamente las víctimas viven injusticias, guardando un dolor, en ocasiones pensando hasta en el suicidio, sufriendo el pesar y consecuencias de las cuales fueron víctimas.

Por ende, debemos tomar medidas como órgano legislativo, que limiten a las autoridades judiciales y de procuración de justicia, para que no se presten a actos que perjudiquen a las víctimas, de actuar “por debajo del agua”, y dejen de hacer lo que les compete en los momentos procesales oportunos, sin que algún rango o jerarquía fomente la obstrucción de la justicia.

Es importante que, para desincentivar decisiones corruptas, legislemos a favor de la persecución de estos actos, debido al daño

individual que provocan en las víctimas y por ende a la familia y la sociedad.

En virtud de lo anterior, es que propongo el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN ARTÍCULO 226 BIS III, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 226 Bis III.- TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES, SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA QUE LE CORRESPONDA, A QUIEN COMETA LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 224 FRACCIONES I, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XXV, XXVII, XXXII, ADEMÁS DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UNO A CUATRO AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER CARGO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. - AQUELLOS ASUNTOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO, SE TRAMITARÁN HASTA SU RESOLUCIÓN CON BASE EN EL TEXTO VIGENTE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2021


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras



Año: 2021

Expediente: 14681/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL TURISMO DEPORTIVO.

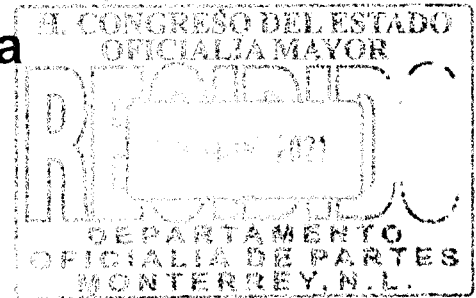
INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del
Estado de Nuevo León
Presente.



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, al**

tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León, es un Estado extraordinario mismo que se ha forjado a través de la actividad económica y empresarial, posicionándose dentro de los primeros lugares del ranking nacional.

Es oportuno señalar que nuestra Entidad cuenta con una infraestructura y equipamiento urbano de primer mundo para la organización de eventos culturales, deportivos, conciertos, conferencias, foros, centros recreativos, estadios, canchas deportivas, centros de convenciones, hospitales, museos, parajes naturales y lugares icónico que los identifican haciendo atractivo para diversos tipos de turismo.

También es cierto que nuestra Entidad es visitada por personas de otros estados o países para ser atendidos médicamente por el nivel de especialidad que tiene nuestro estado en la rama médica.

Por mencionar un ejemplo hace apenas algunos meses, en datos de la Corporación para el Desarrollo Turístico Estatal, se destacó que de 2015 a 2021, el turismo en nuestra Entidad captó cerca de 65,000 millones de pesos por viajero hospedados ocasionando con ello una gran derrama económica para la entidad pese a los 20 meses de la pandemia de Covid-19 que hemos padecido.

Es oportuno que como legisladores creemos herramientas jurídicas que coadyuven a ser un detonante económico, que permita a la autoridad del turismo explotando los elementos arquitectónicos e

infraestructura con los que cuenta nuestra Entidad como son sus lugares turísticos.

Una de las que más destaca es la variada muestra gastronómica con la que contamos misma que está conformada de los platillos típicos o tradicionales de nuestra Entidad, teniendo como principales elementos la carne bovina y caprina.

Es importante destacar que el platillo más emblemático de nuestro Estado es el cabrito mismo que fue introducida por los judíos-españoles ante la falta de corderos, tomándolo como sustituto en sus tradiciones, mismo que es cocinado a la leña de árbol de mezquite, da un sabor incomparable, y que es servido con frijoles a la charra, cebolla asada, tortillas y salsa.

Otros elementos que podemos destacar son los dulces típicos de leche quemada y nuez que son del Municipio de Linares y que son producidos por empresas locales de familias dedicadas a este rubro. No dejando de destacar las perlititas o besos de indio, el rollo, los encanelados, las revolcadas y las marquetas, siendo los dulces tradicionales de nuestro hermoso Nuevo León.

Por ello nuestra Entidad juega un rol fundamentales en el desarrollo turístico ya que durante muchos años varios Municipios de nuestra Entidad han sido elementos esenciales para que la actividad económica de nuestro Estado sea detonada, toda vez algunos de ellos son considerados pueblos mágicos dentro de nuestro país, teniendo como oferta turística la realización de recorridos a aquellos turistas que visita nuestra entidad.

Sin embargo, consideramos que esto no se puede realizar sin la implementación de recursos o apoyos económicos que sirvan para fomentar la visita de aquellos lugares turísticos con que cuenta nuestra Entidad.

Es por ello, que acudimos ante esta soberanía para promover una iniciativa cuyos objetivos se centran en los siguiente puntos:

- Crear las rutas turísticas en la Entidad, que sirvan de promoción de los lugares turísticos de la Entidad y que serán autorizadas por la autoridad del turismo, efectuadas por el sector público y privado mediante las cuales se permita promover la cultura gastronómica de las regiones del Estado.

- Se establece que los gobiernos municipales de manera directas realicen acciones tendientes a impulsar el desarrollo turístico de sus comunidades, apoyando al sector privado para una mayor difusión.
- Se incluye un Capítulo de turismo de salud para que la autoridad estatal en coordinación con la Secretaría de Salud y con el sector turístico promocionen e impulsen acciones para la recuperación, atención, rehabilitación o relajación de los elementos que ofrece nuestra entidad en el ámbito público y privado.
- Además, se crea un Capítulo de turismo deportivo, para que la autoridad realice acciones tendientes a organizar y promocionar las atracciones deportivas, los eventos, competencias y justas deportivas, que se realizan en la entidad.

- Se crea un fondo de apoyo a pueblos mágicos de la entidad mismo que podrá ser destinado a impulsar el desarrollo económico de los municipios de nuestra Entidad.
- Se establece una herramienta de transparencia y rendición de cuentas donde los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos deberán pública dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos.

Hace apenas unas semanas este Poder Legislativo tuvo a bien, aprobar las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para el Estado de Nuevo León, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 02 de

octubre de 2021, donde se establecieron diversos cambios sustanciales siendo los que más destacan los referentes al tema de sector turismo, estableciendo las facultades que tenía la Corporación para el Desarrollo Turístico para la ahora Secretaría de Turismo, misma que dentro de sus atribuciones tiene que realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de turismo y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas.

Por ello, en concordancia con esta reforma, se presenta iniciativa que busca reforzar el apoyo a los Municipios para el apalancamiento de su economía local, ya que en la actualidad existen personas que han perdido su empleo a consecuencia de la pandemia.

Es innegable que debemos buscar nuevas oportunidades que mejoren las condiciones económicas

de nuestro Estado y los Municipios que la conforman, por lo anterior, es que proponemos a este pleno para su aprobación, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción VII bis al artículo 2, así como de un Capítulo V Bis, denominado “Turismo Gastronómico”, el cual consta de un artículo 38 bis, un Capítulo IV Bis I denominado del “Turismo de Salud”, el cual consta de un artículo 38 bis I, un Capítulo IV Bis II denominado del “Turismo Deportivo”, así como de un Capítulo VII, denominado “De los pueblos mágicos”, mismo que consta de un artículo 48 ambos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a VI...

VII Bis.- Rutas Turísticas: Recorridos autorizados por la Secretaría de Turismo organizadas por el sector público o privado que permite conocer los atractivos turísticos, culturales, históricos y sociales que ofrece la entidad, así como la cultura gastronómica de las regiones que integran el Estado.

VII a IX...

Capítulo IV Bis

Turismo Gastronómico

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de Turismo promoverá en conjunto con los diversos integrantes del sector turístico acciones que difundan la Gastronomía típica de la entidad a nivel nacional e internacional como parte de los elementos turísticos que ofrece el

Estado de Nuevo León.

Los Gobiernos municipales de manera directa podrán realizar acciones tendientes a impulsar el desarrollo turístico de sus comunidades. Así como apoyar con acciones de promoción al sector privado para una mayor difusión.

Capítulo IV BIS I Turismo de Salud

Artículo 38 Bis I. - La Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría de Salud y con el sector turístico promocionarán e impulsarán acciones que tenga como objeto ofertar el turismo de salud, para la recuperación, atención, rehabilitación o relajación de los elementos que ofrece nuestra Entidad en el ámbito público y

privado.

Para este caso los prestadores del turismo de salud deberán respetar los criterios y lineamientos que señala la Ley General de Salud y demás legislación aplicada en esta materia.

Capítulo IV BIS II

Turismo Deportivo

Artículo 38 Bis II.- La Secretaría de Turismo realizará acciones tendientes a organizar y promocionar las atracciones deportivas, los eventos, competencias y justas deportivas, que se realizan en la Entidad.

Los promotores de eventos para la organización de eventos deberán tramitar los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran de conformidad a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la materia.

Capítulo VII

De los Pueblos Mágicos

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos de cada año destinará una partida de recursos públicos de apoyo a aquellos Municipios que tengan de manera legal el carácter de pueblo mágico, mismo que podrá ser destinado a impulsar el desarrollo económico de los Municipios que corresponda de nuestra Entidad.

Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos publicarán dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos.

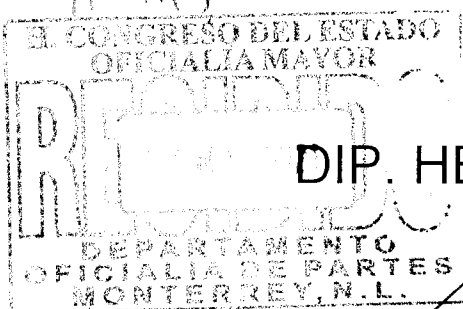
TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. Se establece un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que el Ejecutivo del Estado realice la adecuación al Reglamento de la Secretaría de Turismo.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2021



DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

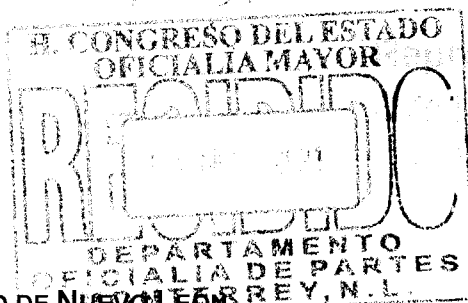
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Gente

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La suscrita Diputada **Elsa Escobedo Vázquez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la participación ciudadana es un factor determinante para el ejercicio de un buen gobierno, en donde se tome en cuenta las opiniones de nuestros Gobernados.

No obstante, es imprescindible que todos nuestros ordenamientos estén adecuados a los tiempos actuales, buscando una armonía entre cada uno de los ámbitos gubernamentales de nuestra entidad.

Para poder abordar la presente iniciativa, basta comentar, que como principales antecedentes, tenemos al entonces Gobernador Bernardo Reyes, quien consideró que aquellos trabajos referentes al Ornato de la Ciudad, necesitarían

indiscutiblemente del apoyo y la vigilancia de la comunidad, por lo que el 6 de enero de 1886 creó las Juntas de Mejoras Materiales, convocando a ciudadanos y encabezándolas el mismo Gobernador.

Así fue como esta estructura se imitó en los diferentes Municipios, al considerar que son éstos, la autoridad más cercana y la de mayor contacto con los ciudadanos. Fue así, que se crearon las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material que permanecen en la actualidad, y de las cuales, conocemos sus antecedentes, según la publicación para el Fondo Editorial Nuevo León.

Anteriormente, las Juntas contaban con apoyos provenientes de Gobierno del Estado que recibían algunos Municipios, en donde se otorgaban donativos materiales y recibían rentas especiales de parte de la Tesorería, obtenidas por la buena administración.

Es oportuno comentar que la Supervisión de las Obras, la Llegada de Fondos y la auditoría de la misma, era de la Tesorería.

Como antecedente, la primera junta de que se tiene conocimiento, es teniendo como principal obra el penal del estado de Nuevo León.

Esto trajo que, como consecuencia, se realizara la construcción de una edificación que albergaría los Tres Poderes de la entidad ubicado en la calle 5 de mayo.

La construcción comenzó el 4 de abril de 1895 y duraron 13 años con la Junta de Mejoras materiales reuniéndose frecuentemente y publicando periódicamente el informe de los gastos y las decisiones sobre materiales a usarse en la obra.

Esta obra fue realizada con impuestos de juegos de azar y aportaciones de particulares, creándose además nuevas contribuciones para la construcción de las escuelas de Medicina y de Jurisprudencia manejándose con transparencia.

Las Juntas de Mejoras se generaron a partir de la Ley de Ingreso Fiscal de 1924, que dispuso, que parte de los ingresos de la Federación, se destinaran a lugares

donde existieran aduanas marítimas o terrestres, para realizar obras de beneficio público a cargo de las juntas administrativas creadas exprofeso.

Así en 1931 se promulgó un Reglamento que denominó a estas juntas de mejoras materiales, y las señaló como responsables de administrar los productos fiscales de importación y exportación para llevar a cabo sus funciones.

En 1947 se formaliza su creación con la intención de realizar un proyecto general de obras para abastecimiento de agua a poblaciones, introducir drenaje, energía eléctrica, pavimentar calles y realizar diversas obras de infraestructura y equipamiento.

Durante este mismo año, la Convención Nacional Fiscal propuso que el sistema federal, donde cada entidad federativa recibiera recursos de libre disposición, garantizara la uniformidad y coherencia del cobro de impuestos y decidiera en qué forma se repartirían.

De esta forma, fue que nació la Ley de Coordinación Fiscal, la cual entró en vigor en 1953 y que estableció el primer sistema de repartición de recursos entre las entidades.

Fue así, que con la reforma al 115 constitucional, se dio un nuevo giro y figura a las instancias Municipales en nuestro país, a las cuales se les otorgó y/o dotó de mayores atribuciones y se les fortaleció para que captaran mayores recursos.

Bajo esta visión, se desintegraron las Juntas Federales de Mejoras Materiales y se transfirieron a los ayuntamientos de forma directa.

Por otra parte, en 1999 se reconoce a los municipios su calidad de gobierno, y con ello se ha ido consolidando cada vez más la fortaleza de estas instancias locales, que no solo son el espacio de la función pública que más cerca se encuentra de la ciudadanía, sino como un espacio de gobernanza en el que la actuación conjunta de sociedad y gobierno de manera permanente, permite la atención adecuada de los servicios públicos y el desarrollo de programas y acciones en beneficio de la

colectividad, incluyendo las mejoras materiales de la ciudad, que prioritariamente recae sobre las atribuciones municipales.

En nuestra entidad fue a partir de 1953, cuando se publicó la Ley de Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Materiales del estado, y se consideró la idea de tener juntas de mejoras estatales, siendo por última vez modificada el 2 de noviembre de 1984, no adecuándose a las tendencias que los ayuntamientos venían teniendo.

En este sentido, podemos mencionar que las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material son asociaciones con personalidad jurídica, y tiene como finalidad fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en los aspectos moral, cívico y material de la vida social. Éstas pugnarán por inculcar en los ciudadanos un claro concepto de sus derechos y obligaciones, a fin de que actúen en la vida pública con sentido de justicia social y en la vida privada con nobleza y dignidad, además de fomentar el culto a los héroes que han forjado la Patria, sacrificando su tranquilidad y aún su propia existencia.

Para cumplir con el desarrollo de sus finalidades, tienen la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces. Sin embargo, la Ley vigente establece la obligación de que las mismas juntas que tengan necesidad de enajenar bienes deben obtener la aprobación expresa tanto del Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida so pena de nulidad de dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.

Otro punto relevante respecto a la administración de estas Juntas es que la Ley les da la facultad de allegarse sus propios recursos, mediante colectas, aportaciones de particulares o de Instituciones Privadas o Públicas, festivales, eventos deportivos o cualquier otro medio lícito a su alcance, pudiendo también percibir y utilizar los

impuestos que de acuerdo con las leyes de Ingresos y Egresos del Estado y de Ingresos de los Municipios del Estado vigentes, les correspondan.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, dichas Juntas se integrarán en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible. Además, el artículo 3 señala que en las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, a juicio del Gobernador del Estado, y con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.

El proceso para la integración de las Juntas es el siguiente:

1. En cada Municipio el Presidente Municipal y un representante del Gobernador del Estado, convocarán a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.
2. Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, el Presidente Municipal expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta.
3. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, en unión del Presidente Municipal, conservándose copia de la misma y enviándose el original al Ejecutivo del Estado.

Estas Juntas tendrán una Mesa Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, cuando menos, pudiendo aumentarse el número de vocales, de acuerdo con las necesidades y la amplitud de labores que cada una de ellas deba cubrir.

De un análisis de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, podemos identificar un fuerte control de parte del Ejecutivo Estatal sobre estas Juntas. Un ejemplo de esto es la facultad discrecional señalada en el artículo 2, donde se menciona que en las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias a juicio del Gobernador del Estado, o el artículo 8, donde se le da la facultad al Ejecutivo Estatal de desaprobado total o parcialmente, con causa justificada, la conformación de las Mesas Directivas de las Juntas.

La Ley vigente, publicada el 23 de diciembre de 1953 en el Periódico Oficial y reformada por última vez el 2 de noviembre de 1984, no refleja la organización social actual que vivimos en el Estado.

Una centralización administrativa tan marcada como la que establece la Ley vigente no es coherente con la tendencia de incremento poblacional que se vive en diversos Municipios de Nuevo León.

Por consiguiente, se considera necesario darle una participación central al Municipio en el tema de Juntas de Mejoras. Las capacidades institucionales municipales en materia de participación ciudadana han evolucionado desde la última reforma a la Ley.

El Municipio, al ser el primer contacto con la población y proveer los servicios públicos elementales para el funcionamiento de las actividades sociales puede cumplir con las demandas de la ciudadanía de una manera más focalizada.

La presente iniciativa buscar fortalecer a los Municipios del Estado, y a su vez fomentar la descentralización de los procesos de participación ciudadana para hacerlos más eficientes y cercanos a la población.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14 15, 16 y 17, todos de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades, y la obligación para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar dichos bienes de obtener la aprobación expresa tanto del R. Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, **así como** del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.

Artículo 3o.- En las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, **fraccionamientos u otros, a juicio de la autoridad municipal, y** con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.

Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio **la autoridad** Municipal, **convocará** a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, **la autoridad** Municipal expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, **conservándose** el original **en los archivos municipales.**

Artículo 7o.- Para la realización de los fines que les corresponden, las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material podrán allegarse sus propios recursos, mediante colectas, aportaciones de particulares o de Instituciones Privadas o Públicas, Festivales, eventos deportivos o cualquier otro medio lícito a su alcance, quedando facultadas dichas Juntas para percibir y utilizar los **recursos** que de acuerdo con las leyes **se otorguen** a las Juntas de Mejoras Materiales.

Artículo 8o.- La autoridad municipal con vista del acta a que se refiere el artículo 5o de la presente Ley, y de los informes que tenga a bien recaudar, podrá desaprobala total o parcialmente con causa justificada; En caso de no tener objeción que hacer extenderá nombramientos respectivos en favor de las personas designadas. Se considera aprobada totalmente la designación si transcurrieren treinta días desde la fecha en que **la autoridad municipal** recibiere **el acta original firmada por todos los presentes**.

Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere, o de los Comités que se nombren para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquellas, fungirán por tiempo indefinido y solamente podrán ser relevados parcial o totalmente con causa justificada, previo acuerdo **de la autoridad municipal, que** siempre escuchará en defensa al interesado si este se muestra inconforme en el término de cinco días de que se dé a conocer su resolución, y en caso de ausencia, o falta temporal o absoluta serán reemplazados por sus respectivos suplentes, y en su defecto, por las personas que propongan las Juntas, sujeta a la aprobación **de la autoridad municipal**.

Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a rendir oportunamente a la **autoridad municipal** de su Jurisdicción un Informe Mensual de sus actividades; y **ésta autoridad municipal**, podrá exigir la presentación de dichos informes, cuando **sus integrantes no cumplan** con esta obligación. **Los integrantes de la Junta** estando facultados para conservar bajo su control y atender el sostenimiento de las obras materiales que ejecuten, **una vez terminadas estas obras, deberán entregarlas al municipio** que corresponda, para que atienda a su sostenimiento.

Artículo 15o.- Fuera. de la obligación que impone a las Juntas de Mejoramiento el Artículo anterior, los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, que deberán ser **aplicados** precisamente en la realización de los fines que le son propios.

La autoridad municipal podrá ordenar Auditorias de los Libros de las Juntas, y en caso necesario ejercitar por conducto **de la autoridad** correspondiente las acciones civiles **a que haya lugar**, o bien **hacer del conocimiento de la Fiscalía posibles hechos constitutivos de delitos.**

Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, **la autoridad municipal** otorgará distinciones, menciones honoríficas o distintivos alusivos al mérito de las actividades sociales desarrolladas por aquellos a quienes se les otorguen.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su reglamento interior, para su mejor funcionamiento. Este reglamento será sometido a **la autoridad municipal** para su aprobación.

Así mismo, corresponde a **la autoridad municipal** aprobar el programa anual de actividades que las Juntas de Mejoramiento deben formular oportunamente, durante los primeros quince días del mes de **diciembre** de cada año.

SEGUNDO. – Se deroga la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23.- La Secretaría de Participación Ciudadana es la dependencia encargada de establecer e instrumentar los mecanismos de participación directa que promueven la transparencia, la colaboración en un modelo de gobernanza y la rendición de cuentas para la solución de problemas públicos; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. - VII. ...

VIII. SE DEROGA;

IX. - XXIV. ...

TERCERO. – Se reforman los incisos d) y e) y se adiciona un inciso f) a la fracción VII del artículo 33 de Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. – VI. ...

VII. En materia de Participación Ciudadana:

a) – c) ...

d) Formular programas de organización y participación social;

e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento; y

f) Velar por el adecuado cumplimiento de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León

VIII. – X. ...

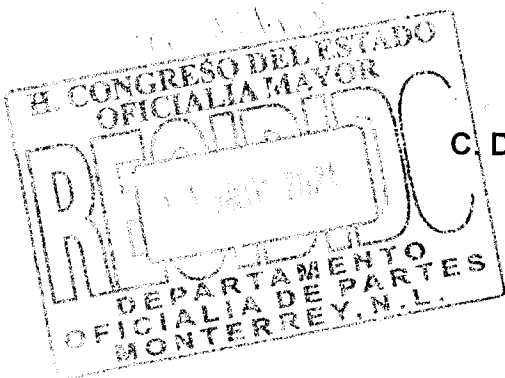
TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los municipios contarán con 90 días después de la publicación del presente decreto para reformar sus disposiciones normativas acorde con lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado que ya se encuentren vigentes continuarán funcionando en sus términos, en todo aquello que no se oponga al presente Decreto

Monterrey, N.L., noviembre de 2021



C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JULIO CESAR CANTU
GONZALEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS ILEGALES DE NOTARIOS Y PARTICULARES.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS ILEGALES DE NOTARIOS Y PARTICULARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN.

Como es de todos sabido, las documentales públicas dentro de un proceso judicial o administrativo hacen valor probatorio pleno (artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León). Esto implica que los documentos notariales también tengan prueba plena en dichos procedimientos, de ahí que la correcta labor notarial se vuelve fundamental al momento de resolver todo tipo de conflictos en los que alguna de las partes pretenda sustentar su hecho con base en pruebas documentales públicas notariales.

Uno de los delitos en los que cada vez más en todo el país se da la participación ilegal de notarios es el despojo de bienes inmuebles¹, situación que en los últimos años se ha documentado y queda claro que la participación de estos fedatarios públicos incentiva en mayor medida la comisión de estos ilícitos en detrimento de la propiedad que todos nosotros con esfuerzo de toda una vida construimos.

En nuestro Estado esta situación tampoco ha sido la excepción, en el distrito que represento, la ciudadanía una de las exigencias que más me hizo latente fue el tomar cartas en el asunto del despojo de sus propiedades. Por mencionar un ejemplo, en el municipio de Santiago la comisión de este delito en los últimos dos años se ha duplicado prácticamente. Con cifras oficiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado observamos que entre enero a septiembre la incidencia delictiva de este delito fue de 23 casos en 2017 y 2018, 18 en 2019, 43 en 2020 y 44 en 2021², esto solo de casos ya comprobados sin mencionar las cientos de denuncias y por lo tanto de casos pendientes a desahogar.

Esta problemática en aumento es generalizada en todo el Estado. En un hecho histórico en lo que va de este año ya se superaron las mil denuncias por este delito, la cifra más alta en la historia de la incidencia delictiva de este ilícito. Registrando hasta septiembre de este año las mil 74 denuncias, superando todo el 2020, año en que se registraron en total mil 22, cifra ya de por sí histórica también.³

¹ Por mencionar algunos ejemplos: Véase: Notarios, coludidos en casos de despojo en la CDMX: PGJ. Disponible en: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/notarios-coludidos-casos-despojo-cdmx-pgj/> Véase también: Denuncia al “cártel de los abogados”. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/denuncian-al-cartel-de-los-abogados-por-despojo-de-predios-en-cdmx-y-edomex>

² Véase Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, estadística por municipio: <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-municipio/santiago/>

³ Véase: Rebasa Nuevo León, en 9 meses, las mil denuncias por despojo. Disponible en: <https://www.milenio.com/sociedad/delito-despojo-rompe-record-denuncias-leon>

Estos datos nos muestran que cada vez son más quienes son afectados por este ilícito, situación que nos convoca a todas las autoridades a actuar desde nuestras trincheras para buscar reducir este delito.

2. ANÁLISIS COMPARADO DE DELITOS CONTRA NOTARIOS DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS.

En una revisión de la regulación de los delitos cometidos por notarios públicos en los Códigos Penales de las 32 Entidades Federativas pudimos observar que Nuevo León a diferencia de algunas otras Entidades tienen menor penalización para los delitos cometidos por notarios, e igualmente los casos sancionables no abarcan algunos supuestos que de regularlos en nuestro Estado ayudaría a disuadir el delito de despojo de bienes inmuebles.

Observamos por una parte que Nuevo León sanciona de tres meses a 3 años a todo notario que *en el ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos*⁴. Mientras que en Jalisco de 6 meses a 5 años de prisión; Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Nayarit y Aguascalientes de 1 a 5 años, Chiapas 2 meses a 6 años de prisión; Coahuila y Chihuahua de 3 a 6 años de prisión; San Luis Potosí de 2 a 7 años, Colima de 3 a 7 años de prisión; Puebla de 1 a 8 años, Estado de México y Baja California Sur de 2 a 8 años de prisión. Por otro lado en la Ciudad de México observamos que el mismo delito es sancionado con prisión de 4 a 8 años.⁵ Y en otras Entidades Federativas las penas también son mayores para otros delitos cometidos por notarios: de 4 y medio a 9 años en Quintana Roo⁶ y de 6 a 12 años en Morelos⁷. Rangos diametralmente distintos a la regulación de nuestro Estado.

En este punto vale la pena señalar que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales hay una diferencia procesal en aquellos delitos que su media aritmética es mayor a

⁴ Artículos 246 y 247 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵ Artículos 338 y 341 del Código Penal para la Ciudad de México.

⁶ Artículos 189 y 189 Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo

⁷ Artículos 214 y 217 del Código Penal para el Estado de Morelos.

5 años, ya que en estos delitos hay un tratamiento procesal diverso en aspectos fundamentales. Por ejemplo, la detención de una persona por parte del Ministerio Público en casos urgentes únicamente proceden cuando la media aritmética en mayor a 5 años⁸; la suspensión condicional al proceso únicamente procede en casos en los que la media aritmética de la sanción de prisión no exceda de 5 años;⁹ el beneficio de la reducción de hasta una mitad de la pena mínima, igualmente cuando la media aritmética del delito no exceda de 5 años;¹⁰ por último, los criterios de oportunidad para no ejercer la acción penal aplica solo en los delitos cuya punibilidad máxima sea de 5 años.¹¹

Por otra parte, del análisis de la normatividad de las 32 Entidades Federativas también observamos que si bien la conducta regulada en nuestro Estado se encuentra en prácticamente todos los demás Estados; también hay otras conductas que son sancionadas a fedatarios públicos diversas a la regulada en nuestro Código Penal de Nuevo León.

Por un lado los Estados de Coahuila,¹² Colima,¹³ Michoacán¹⁴ y Morelos¹⁵ se sanciona al notario público *que, por engaño o sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.*

En el Estado de Colima se sanciona además al notario público *que expida un documento público o certifique uno privado, o de fe o certifique firmas de cualquier acto jurídico que implique un traslado de dominio sobre un inmueble, sin cerciorarse previamente y hacerle*

⁸ Artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales

⁹ Artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁰ Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹¹ Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹² Artículo 409 del Código Penal del Estado de Coahuila.

¹³ Artículo 241 del Código Penal del Estado de Colima.

¹⁴ Artículo 301 del Código Penal del Estado de Michoacán.

¹⁵ Artículo 215 del Código Penal del Estado de Morelos.

*saber fehacientemente a las partes contratantes si tal inmueble está o no libre de gravámenes.*¹⁶

En Michoacán se prevé el delito de falsificación agravada para el notario público que *falsifique instrumentos o documentos, dando cuenta de actos inexistentes.*¹⁷

En el caso de Morelos, se sanciona al notario público que por obtener un beneficio o causar un daño:¹⁸

- Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, se toma en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo.
- Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente. Para este efecto, se toma en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo.
- Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;
- Aproveche la firma estampada en un documento en blanco, estableciendo o liberando de este modo una obligación;
- Estampe una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o en su caso alterando una verdadera.
- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

¹⁶ Artículo 241 del Código Penal del Estado de Colima.

¹⁷ Artículo 300 del Código Penal del Estado de Michoacán.

¹⁸ Artículos 214 y 215 del Código Penal del Estado de Morelos.

- Haga uso de una certificación verdadera expedida en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor, o altere la que a él se le expidió.
- Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, eximiéndose de un servicio debido o de una obligación que la ley le impone.

Además se contempla la suspensión hasta por tres años o pérdida del cargo e inhabilitación para ocupar otra función pública hasta por cinco años.¹⁹

En Oaxaca se sanciona a quien se apodere sin derecho y sin consentimiento de un expediente, total o parcialmente, perteneciente a una Notaría, además inhabilitándolo, de dos a diez años para ejercer su cargo o profesión.²⁰

En Quintana Roo se sanciona al notario público que emita o ratifique un documento público o privado, que haga constar la posesión, sin contar con los elementos esenciales del acto jurídico y que tenga elementos suficientes para emitirlo. Y se le impone como sanción adicional la privación de la función notarial otorgada por el Estado y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar.²¹

En Sonora se sanciona al notario público que *en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece*.²²

Por otra parte, en el caso de Tabasco se sancionan tres delitos contra notarios públicos: falsificación de documentos; uso de documento falso; y usurpación del uso de documentos.²³

¹⁹ Artículo 217 del Código Penal del Estado de Morelos.

²⁰ Artículos 350 Bis del Código Penal del Estado de Oaxaca.

²¹ Artículo 189 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

²² Artículo 208 del Código Penal del Estado de Sonora.

²³ Artículos 321, 324 y 325 del Código Penal del Estado de Tabasco.

Por último, en el Estado de Yucatán se prevén como agravantes los delitos de falsificación de documentos cometidos por notarios cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes; e igualmente si el falsario obtiene provecho para sí o para otro en perjuicio de la sociedad, del Estado o de un tercero.²⁴

3. PROPUESTA DE REFORMA.

Una vez analizada la diferencia entre la regulación de los delitos contra notarios de Nuevo León y de las demás Entidades Federativas y a sabiendas que la función notarial es pieza fundamental en el engranaje de la comisión de uno de un delito que va en aumento de forma exponencial cada año en nuestra Entidad, como legisladores tenemos la obligación de robustecer nuestro marco legal a fin de coadyuvar con los afectados y las autoridades investigadoras, persecutoras e impartidoras de justicia.

Como regulación adicional a fin de erradicar el delito de despojo de bienes inmuebles, en la cadena de ilegalidades no solo el notario es quien participa, sino también las partes que a sabiendas de la ilegalidad del hecho acuden a formalizar con fe pública un acto jurídico que servirá para tener el dominio de un bien de forma ilícita. Por lo que se adiciona un artículo para sancionar a los sujetos que acuden con esta intención ante un notario público.

Por último se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a fin de contemplar la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles para efectos de darle atención inmediata, especializada y oportuna a este ilícito.

Por todo lo expuesto es que se presentan las propuestas de modificación en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

²⁴ Artículo 283 del Código Penal del Estado de Yucatán.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:	ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:
I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE, POR ENGAÑO O SORPRESA, HICIERE QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PUBLICO, QUE NO HABRIA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO;	I.- ...
II.- EL NOTARIO Y EL SERVIDOR PUBLICO QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;	II.- Se deroga
III.- EL QUE, PARA EXIMIRSE DE UN SERVICIO DEBIDO LEGALMENTE, O DE UNA OBLIGACION IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACION DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO QUE NO TIENE, COMO EXPEDIDA POR UN MEDICO CIRUJANO, SEA QUE EXISTA REALMENTE LA PERSONA A QUIEN LA ATRIBUYA, YA SEA ESTA IMAGINARIA O TOME EL NOMBRE DE UNA PERSONA REAL, ATRIBUYENDOLES FALSAMENTE LA CALIDAD DE MEDICO CIRUJANO;	III.- ...
IV.- EL MEDICO QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO, BASTANTE PARA DISPENSARLA DE PRESTAR UN SERVICIO QUE EXIGE LA LEY, O DE CUMPLIR UNA OBLIGACION QUE ESTA IMPONE, O PARA ADQUIRIR ALGUN DERECHO;	IV.- ...
V.- EL QUE HAGA USO DE UNA CERTIFICACIÓN VERDADERA EXPEDIDA	V.- ...

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
PARA OTRO, COMO SI LO HUBIERE SIDO EN SU FAVOR, O ALTERE LA QUE A ÉL SE LE EXPIDIÓ; VI.- EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO FALSO, SEA PÚBLICO O PRIVADO; Y VII.- EL QUE CONDUZCA O PONGA EN CIRCULACIÓN UNO O MÁS VEHÍCULOS, UTILIZANDO PARA ELLO DOCUMENTOS, PLACAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN O DE CONTROL VEHICULAR FALSOS O QUE NO CORRESPONDAN AL VEHÍCULO QUE LOS PORTA. NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO EL AUTOR DE LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO, ACREDITE QUE SU COMPORTAMIENTO FUE ORIGINADO POR ERROR DE BUENA FE. CUANDO EN ESTE SUPUESTO SE TRATE DE UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 365 BIS EN LO CONDUCENTE.	VI.- ... VII.-
<i>Sin correlativo</i>	TÍTULO TRIGÉSIMO DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
<i>Sin correlativo</i>	CAPÍTULO ÚNICO DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 453. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS SESENTA CUOTAS AL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	I) EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS. II) POR ENGAÑO O SORPRESA, HAGA QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE NO HABRÍA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO. III) EXPIDA UN DOCUMENTO PÚBLICO O CERTIFIQUE UNO PRIVADO, O DE FE O CERTIFIQUE FIRMAS DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O PUDIESE IMPLICAR POSTERIORMENTE UN TRASLADO DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE Y HACERLE SABER FEHACIENTEMENTE A LAS PARTES CONTRATANTES SI TAL INMUEBLE ESTÁ O NO LIBRE DE GRAVÁMENES Y SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO, QUE LAS PARTES TIENEN LA CAPACIDAD DE REALIZARLO Y QUE TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIRLO. SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE ARTÍCULO SI EL NOTARIO PÚBLICO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL BIEN INMUEBLE ERA PROPIEDAD DE OTRA PERSONA. IV) FALSIFIQUE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, DANDO CUENTA DE ACTOS INEXISTENTES V) SE ATRIBUYA, AL EXTENDER UN DOCUMENTO, O ATRIBUYA A UN

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	TERCERO UN NOMBRE, INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIA QUE NO TENGA Y QUE SEA NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ACTO; O VI) FORMALICE ALGÚN ACTO O DE FE RESPECTO A UN HECHO O ACTO QUE IMPLIQUE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, SIEMPRE QUE HAYA CONOCIDO LA ILICITUD DEL ACTO DE MANERA PREVIA A LA FORMALIZACIÓN DE LA FE NOTARIAL, O QUE CONOCIERA EL USO INDEBIDO QUE DE MANERA POSTERIOR SE PRETENDÍA DAR AL DOCUMENTO EXPEDIDO POR ÉL.
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 454.- ADICIONALMENTE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE LA PATENTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL OTORGADA POR EL ESTADO, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU ACTUAR.
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 455. A QUIEN CON EL OBJETO DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES A TRAVÉS DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO EMITIDO POR UN NOTARIO PÚBLICO, PROPORCIONE A ÉSTE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS FALSOS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A TRESCIENTAS CUOTAS.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a II... III. a VI... se recorren subsecuentes) VII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; VIII a X... (se recorren subsecuentes) X. Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a II... III. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles: La Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles del Estado de Nuevo León. IV. a VII... se recorren subsecuentes) VIII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura; la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; IX a X... (se recorren subsecuentes) XI. Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.
ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas: I a VI BIS...	ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas: I a VI BIS... VI BIS 1. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
VII a XVII...	VII a XVII...

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de **DECRETO**:

PRIMERO.- Se **DEROGA** la fracción II del artículo 247 y se **ADICIONAN** los artículos 453, 454 y 455 así como un Título Trigésimo denominado “DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL” al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:

I.- ...

II.- **SE DEROGA**;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

...

TÍTULO TRIGÉSIMO

DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 453. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS SESENTA CUOTAS AL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:

- I) EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;**
- II) POR ENGAÑO O SORPRESA, HAGA QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE NO HABRÍA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO;**
- III) EXPIDA UN DOCUMENTO PÚBLICO O CERTIFIQUE UNO PRIVADO, O DE FE O CERTIFIQUE FIRMAS DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O PUDIESE IMPLICAR POSTERIORMENTE UN TRASLADO DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE Y HACERLE SABER FEHACIENTEMENTE A LAS PARTES CONTRATANTES SI TAL INMUEBLE ESTÁ O NO LIBRE DE GRAVÁMENES Y SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO, QUE LAS PARTES TIENEN LA CAPACIDAD DE REALIZARLO Y QUE TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIRLO;**

SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE ARTÍCULO SI EL NOTARIO PÚBLICO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL BIEN INMUEBLE ERA PROPIEDAD DE OTRA PERSONA;

IV) FALSIFIQUE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, DANDO CUENTA DE ACTOS INEXISTENTES;

V) SE ATRIBUYA, AL EXTENDER UN DOCUMENTO, O ATRIBUYA A UN TERCERO UN NOMBRE, INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIA QUE NO TENGA Y QUE SEA NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ACTO; O

VI) FORMALICE ALGÚN ACTO O DE FE RESPECTO A UN HECHO O ACTO QUE IMPLIQUE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, SIEMPRE QUE HAYA CONOCIDO LA ILICITUD DEL ACTO DE MANERA PREVIA A LA FORMALIZACIÓN DE LA FE NOTARIAL, O QUE CONOCIERA EL USO INDEBIDO QUE DE MANERA POSTERIOR SE PRETENDÍA DAR AL DOCUMENTO EXPEDIDO POR ÉL.

ARTÍCULO 454.- ADICIONALMENTE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE LA PATENTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL OTORGADA POR EL ESTADO, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU ACTUAR.

ARTÍCULO 455. A QUIEN CON EL OBJETO DE COMETER UN HECHO DELICTIVO HAGA USO DE SERVICIOS NOTARIALES, PROPORCIONANDO AL NOTARIO PÚBLICO INFORMACIÓN O DOCUMENTOS FALSOS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS.

SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2 y 10 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II...

III. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmbuebles: La Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles del Estado de Nuevo León.

IV. a VII... se recorren subsecuentes)

VIII. Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura; **la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

IX a X... (se recorren subsecuentes)

XI. Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I a VI BIS...

VI BIS 1. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles.

VII a XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, PARA EFECTOS DE LA TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL, EL DELITO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE POR EL PRESENTE DECRETO SE DEROGA, SE ENTENDERÁ TRASLADADO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE SE ADICIONA POR MOTIVO DEL PRESENTE DECRETO, Y QUE POR VIRTUD DEL MISMO SE PENALIZA, DENOMINA Y/O AGRAVA DE FORMA DIVERSA Y SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. EN LOS PROCESOS INCOADOS, EN LOS QUE AÚN NO SE FORMULEN CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO LAS FORMULARÁ DE CONFORMIDAD CON LA TRASLACIÓN DEL TIPO AQUÍ SEÑALADA;
- II. EN LOS PROCESOS PENDIENTES DE DICTARSE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EL JUEZ O EL TRIBUNAL, RESPECTIVAMENTE DEBERÁ EFECTUAR LA TRASLACIÓN DEL TIPO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO TRANSITORIO; Y
- III. LA AUTORIDAD EJECUTORA AL APLICAR ALGUNA MODALIDAD DE BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO, CONSIDERARÁ LAS PENAS QUE SE HAYAN IMPUESTO, EN FUNCIÓN DE LA TRASLACIÓN DEL TIPO.

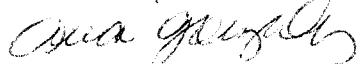
TERCERO.- A los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá modificar su Reglamento a fin crear la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles

CUARTO.- A los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá instalar la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles y dotarlo del presupuesto y personal necesario con base en el presupuesto asignado en el ejercicio fiscal en curso.

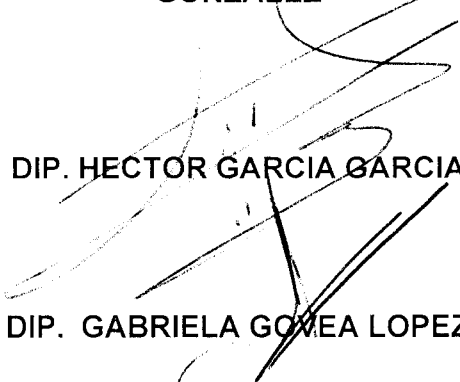
Monterrey, NL., a noviembre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

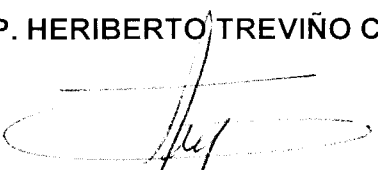

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

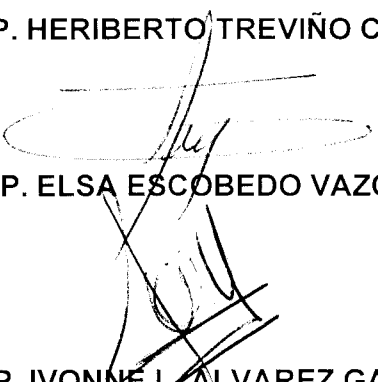

DIP. GABRIELA GOMEA LOPEZ


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

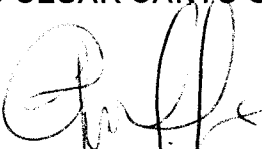

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

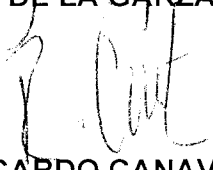

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

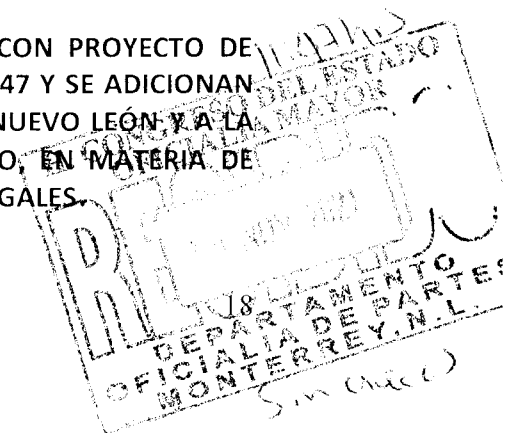

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS NOTARIALES ILEGALES.



Año: 2021

Expediente: 14686/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

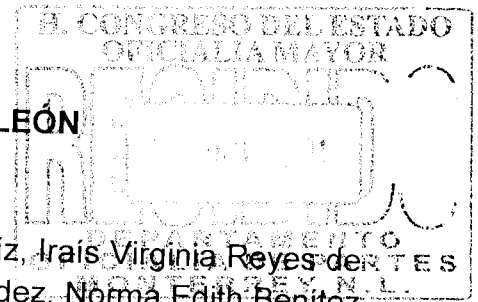
INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

13:07



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de Divorcio Incausado**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Divorcio incausado en el Estado de Nuevo León se instituyó mediante decreto no. 172 del año 2016, en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

La finalidad del divorcio incausado es la finalidad de concluir el vínculo matrimonial sin la necesidad de señalar alguna de las razones expuestas en el Código Civil del Estado, además que, con esta figura, no obliga a incluir el convenio de separación y, en su caso, acuerdo respecto de la custodia de hijos menores, abonando a que los trámites de divorcio sean más rápidos y menos conflictivos, tal como lo marca el artículo 271 del código civil, respecto a la continuación del trámite en la solicitud de divorcio, a saber:

Art. 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

La finalidad de imponer esta figura del procedimiento de divorcio incausado, privilegia la expedites del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa.

Por lo que en extractos del Diario de Debates Número 141-LXXIV, se expresó lo siguiente en tribuna respecto a impulsar el divorcio incausado en nuestro Código local.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

“Determinamos pertinente que el estado otorgue a los ciudadanos el derecho de **solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo por ser simplemente su voluntad el no continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar, y sin que lo anterior implique relevarlos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, las que deberán estar debidamente garantizadas. Establecemos que el divorcio incausado se convertiría en una medida para proteger la salud de la familia y sobre todo a los hijos, toda vez que el sistema tradicional origina procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores.** Vislumbramos que el divorcio incausado proporcionaría múltiples beneficios a los involucrados, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento. Consideramos que los juicios de divorcio voluntario conllevan una serie de mecanismos, procedimientos complicados y dilatorios que causan una serie de desavenencias económicas y emocionales toda vez que resulta de gran dificultad el probar ante la autoridad alguna de las causales invocadas. Por otra parte creemos que se debe respetar el derecho a la dignidad humana, ya que es pieza fundamental para el pleno desarrollo de la personalidad y concatenado a este derecho se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, que engloba la libertad de contraer o no matrimonio, otorgando la posibilidad de decidir de manera unilateral la forma en que se desea vivir la vida como un ente autónomo con capacidad de decisión. Establecemos que resulta necesario eliminar las barreras y dificultades que conllevan los procedimientos y procesos actuales que deben sustanciar las parejas que desean divorciarse, por ende, la figura jurídica de divorcio incausado se presenta como la opción más viable y benéfica para disolver el vínculo matrimonial, toda vez que bastará con la solicitud unilateral con la finalidad de terminar el matrimonio para que el juez lo decrete, sin necesidad de invocar o justificar causas.”

Es importante señalar que, en la reforma, se integró el artículo 1126 que a la letra dice:

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

A raíz de lo anterior, una ciudadana que fue sujeta al presente supuesto, interpuso un amparo, el cual fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió otorgar el amparo a la ciudadana.

La Primera Sala determinó que la medida legislativa, es notoriamente desproporcionada y afecta, sin justificación válida, el acceso a la jurisdicción de la quejosa para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada.

Además, la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve no resulta idónea porque de manera contraria su efecto no es facilitar el acceso a la jurisdicción, sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil.

Lo que se explica porque la medida legislativa al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento, **no distingue o excepciona de la consecuencia con base en la causa o motivo que impide el emplazamiento**, las cuales, no únicamente pueden ser atribuidas a la carga procesal de la parte actora de impulsar el procedimiento, o bien de colaborar con los oficiales judiciales para lograr la localización del demandado, **por tanto, es evidente que la falta de emplazamiento también puede ser motivo o causa de la inactividad judicial.**

Y es por esta razón que no se alcanza la finalidad perseguida, porque finalmente el dejar sin efectos la solicitud de divorcio, es una consecuencia que únicamente implica afectación a la parte actora, y no sirve para procurar que los oficiales o funcionarios judiciales realicen a la brevedad los actos tendentes a realizar el emplazamiento.

Consecuentemente, para que opere esta consecuencia no importa la causa que haya motivado la falta del emplazamiento al cónyuge demandado, **ya que únicamente se toma en consideración el plazo de treinta días en los que no se haya logrado el emplazamiento al cónyuge demandado**, luego es irrelevante que el motivo de la falta de emplazamiento sea ocasionado por la inacción judicial, la dificultad en la realización de la diligencia de emplazamiento, o bien el error o deficiente información sobre el domicilio del demandado que impide la localización de éste, cuando esta última razón sí podría ser reprochado al actor del divorcio incausado, en tanto uno de los requisitos de la presentación de su solicitud conforme el artículo 270 del

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código Civil del Estado de Nuevo León, es proporcionar el domicilio del cónyuge demandado.

Por lo que, entre las consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte, dentro del amparo 5420/2018, se manifestó lo siguiente:

“ 43. Ya en diversos precedentes este Tribunal ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un *derecho fundamental* que deriva a su vez del derecho a la dignidad. Por ejemplo en el amparo directo 6/2008,26 el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que “el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”, criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada **P. LXVI/2009, de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”**.

“54. Ahora en la primer grada de análisis del test de proporcionalidad, esta Primera Sala advierte que la medida legislativa que se deriva del artículo en estudio, **no encuentra una finalidad relativa a la protección a la familia o bien en la garantía derivada del deber del Estado de proteger el interés superior del menor, en tanto no es lo expresado por el legislador, y resalta de la exposición a los motivos de ley que tampoco el legislador expresa alguna otra finalidad constitucionalmente válida de perseguir con la disposición en análisis, por lo que únicamente se puede advertir que el legislador se preocupó por establecer un procedimiento ágil y breve; luego se desprende que el imponer la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio, cuando no se logre emplazar al demandado en un plazo de treinta días, por cualquier causa, se entiende que tiene como objetivo el procurar la agilización del procedimiento de divorcio incausado, con el objeto de no postergar la etapa de emplazamiento más de esos treinta días que se señala como plazo para realizarlo,**

lo que de encontrar proporcionalidad e idoneidad con los derechos intervenidos pudiera resultar en una finalidad constitucionalmente válida para optimizar el derecho a la tutela judicial efectiva.”

Por lo que es de argumentar que el Código Civil del Estado de Nuevo León, establece en el artículo 65 que las notificaciones, citaciones y emplazamiento deberán realizarse al día siguiente en que fueron dictadas las resoluciones que las motiven, así como establece reglas precisas para lograr el emplazamiento de la parte demandada cuando esta no se encuentre en el domicilio dónde se le haya buscado, y también se prevén reglas para lograr **el emplazamiento del demandado cuando se desconozca su localización física, o bien resida fuera de la jurisdicción del juez que ordene el emplazamiento**, luego puede suceder que de operar estas modalidades de emplazamiento debido a las particularidades de cada caso no se logre emplazar dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 1126 del ordenamiento invocado, **ante la misma complejidad en que debe realizarse el emplazamiento, luego ante la consecuencia que establece la medida de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio, se demuestra que la misma en vez de favorecer la impartición de justicia, significa un obstáculo para la obtención de una sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, lo que afecta de forma por más injustificada y desproporcionada el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que corrobora la inconstitucionalidad alegada de la norma en análisis.**

Por lo hasta aquí analizado, el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, interviene los derechos de acceso a la jurisdicción y libre desarrollo de la personalidad, y se concluye que no supera el test de proporcionalidad de la norma, en tanto no resulta idónea para lograr el fin pretendido por la figura del divorcio incausado, por lo que se constituye como un obstáculo que limita de forma injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma notoriamente desproporcionada, por ende la Primera Sala de la Suprema Corte decreta la inconstitucionalidad de esta porción normativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

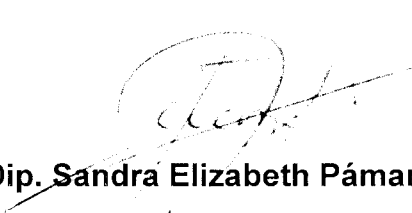
Artículo 1126.- Derogado

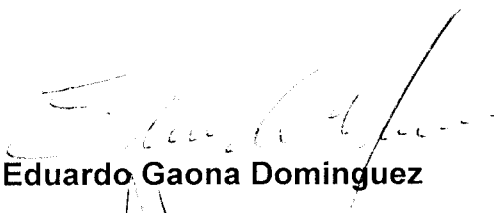
TRANSITORIOS

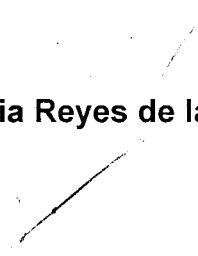
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

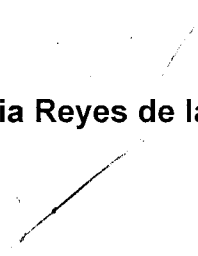
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de octubre de 2021.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Dominguez


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

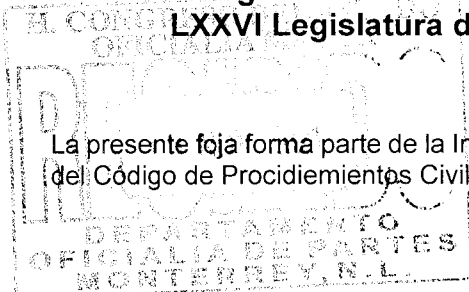

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Maria Guadalupe Guzmán Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Deroga el artículo 1126, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE COBERTURA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Norma Edith Benítez Rivera, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE COBERTURA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANTIARIA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 en el mundo, trajo consigo principalmente afectaciones a la salud física de las personas. No obstante, las consecuencias a la salud mental se han hecho evidentes con el paso del tiempo, y que se vieron agravadas por las medidas de confinamiento decretadas por la emergencia sanitaria.

En ese sentido, gran parte de la población mundial aún vive con angustia psicológica. Esta angustia es generada en atención a la preocupación por los efectos a la salud que genera el virus, así como el temor de contagio de familiares o seres queridos.

Además, el aislamiento social ha contribuido al sentimiento de angustia o ansiedad por no tener contacto físico con familiares, amigos o simplemente contacto cotidiano. Aunado esto, la preocupación generada por la pérdida del empleo o el ingreso económico en las familias, ha sido una agravante adicional para la salud mental de las personas.

Así, la *Inter-Agency Standing Committee*¹ señala que en cualquier epidemia, es común que las personas se sientan estresadas o preocupadas, sean afectadas directa o indirectamente por la enfermedad, y presentar sentimientos de²:

- a) Miedo a enfermar y morir
- b) Evitar acercarse a centros de salud por miedo a infectarse mientras reciben atención
- c) Miedo a perder el sustento, no poder trabajar debido al aislamiento y a ser despedidas de su trabajo
- d) Miedo a quedar socialmente excluidas/enviadas a cuarentena por estar asociadas con la enfermedad (por ej., racismo contra las personas que provienen de las áreas afectadas o que se percibe que provienen de tales áreas)
- e) Sentirse impotente al querer proteger a los seres queridos y miedo a perder a sus seres queridos debido al virus
- f) Miedo a estar separadas de los seres queridos y cuidadores debido al régimen de cuarentena
- g) Negarse a cuidar a menores no acompañados o separados, personas con discapacidades o personas mayores debido
- h) al miedo a infectarse, porque los padres o cuidadores han sido enviados a cuarentena
- i) Sensación de desamparo, aburrimiento, soledad y depresión debido al aislamiento
- j) Miedo a revivir la experiencia de una epidemia anterior

De igual manera, señala como factores estresantes específicos de la pandemia por COVID-19:

¹ <https://interagencystandingcommittee.org/>

² https://interagencystandingcommittee.org/system/files/2020-03/IASC%20Interim%20Briefing%20Note%20on%20COVID-19%20Outbreak%20Readiness%20and%20Response%20Operations%20-%20MHPSS%20%28Spanish%29_0.pdf

- a) El riesgo de estar infectado e infectar a otros, en especial si el modo de transmisión del COVID-19 no es 100 % claro.
- b) Los síntomas comunes de otros problemas de salud (por ej., una fiebre) pueden confundirse con el COVID-19 y provocar miedo a estar infectado.
- c) Los cuidadores pueden sentirse cada vez más preocupados porque sus hijos estén solos (debido al cierre de las escuelas) sin el cuidado ni el apoyo adecuados. El cierre de las escuelas puede tener distintos efectos en las
- d) mujeres, quienes brindan la mayor parte del cuidado informal dentro de la familia, con las consecuencias de limitar su trabajo y sus oportunidades económicas.
- e) El riesgo del deterioro de la salud física y mental de personas vulnerables, como los adultos mayores (Intervención 1) y las personas con discapacidades (Intervención 2), si sus cuidadores fueran enviados a cuarentena y no dispusieran de otros cuidados y apoyo.

En concordancia con lo anterior, nuestro país no ha sido la excepción. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2017, el 32.5% de las personas intergentes del hogar mayores de 12 años reportaron la presencia de sentimientos de depresión³. También, casi el 30% de los mexicanos se han sentido deprimidos al menos una vez y sólo el 5% ha tenido acceso a una terapia antidepresiva farmacológica⁴.

En ese orden de ideas, un estudio realizado entre noviembre de 2020 a febrero de 2021 por Population Council de México, en colaboración con el Instituto Mexicano de la Juventud, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, la Secretaría de Salud y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, resaltó que de 37,141 adolescentes y jóvenes de 15 a 24 años encuestados, el 43.5% (18,462) manifestó haberse sentido muy estresado por el confinamiento⁵.

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/salud/>

⁴ <https://www.insp.mx/aviso/accion-a-favor-de-la-salud-mental>

⁵ <https://vocescontralaviolencia.org/data-viz-y-publicaciones/>

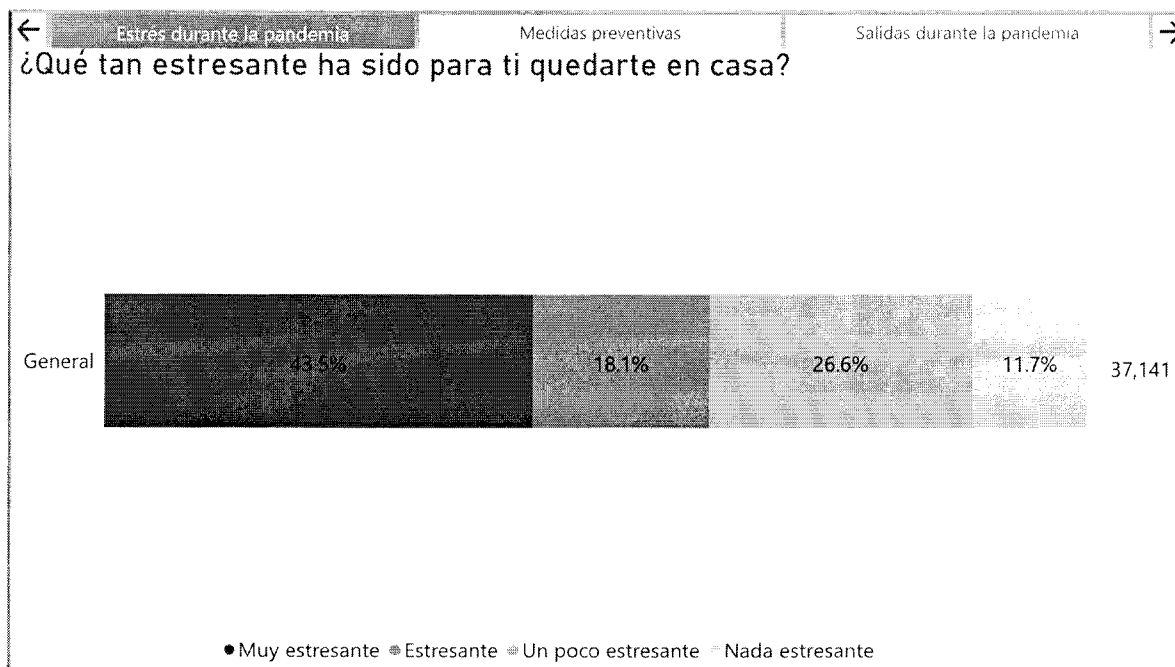


Imagen 1 Resultado de encuesta COVID-19. VoCes-19⁶.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos señala que a consecuencia de la pandemia por COVID-19, la población mexicana que padecía ansiedad aumentó del 15% al 50% en un año⁷.

Es por lo anterior, que es indispensable contar con servicios médicos de atención de salud mental que brinden seguimiento y tratamiento a esta situación. Desafortunadamente, el sistema de atención de salud mental en México aún es considerado como subdesarrollado y subfinanciado. El 40% de la población mexicana no está asegurada, por lo que asisten a instituciones de salud administradas por el Gobierno y fondeadas con financiamiento público⁸.

Así, la alternativa de atención a la salud mental recae en instituciones de servicios privados. El acceso a estos servicios no son assequibles para la mayoría de la población, por lo que se

⁶ <https://vocescontralaviolencia.org/data-viz-y-publicaciones/>

⁷ <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Pandemia-triplico-las-afectaciones-a-la-salud-mental-ansiedad-y-depresion-a-la-alza-20211007-0109.html>

⁸ <https://www.insp.mx/avisos/accion-a-favor-de-la-salud-mental>

recurre a la contratación de aseguradoras que cubran los gastos correspondientes en caso de accidente y/o enfermedad, previa contratación de póliza de seguro.

Por tanto, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros señala que en México solo el 9% de la población cuenta con seguro de gastos médicos mayores, es decir, aproximadamente más de 11 millones de personas⁹.

No obstante, solo algunas de las Instituciones de Seguros que operan el ramo de gastos médicos mayores otorgó cobertura de atención psicológica a sus asegurados, por cuestiones derivadas de la pandemia por Covid-19. Esta cobertura se ha realizado a través de la telepsicología¹⁰ -terapia psicológica brindada por medios telemáticos-principalmente, o en algunos casos, de manera presencial.

Entre las Instituciones de Seguros en el ramo de gastos médicos, se encuentra que, de 34 compañías aseguradoras, al menos 14 de ellas otorgan cobertura de atención por COVID-19, entre las que se encuentran¹¹:

- | | |
|------------------------------|--|
| 1) Allianz México | 8) Atlas |
| 2) AXA Seguros | 9) Seguros Monterrey |
| 3) Grupo Nacional Provincial | 10) Seguros Sura |
| 4) Metlife México | 11) Seguros Ve por Más |
| 5) Pan-American | 12) Servicios Integrales de Salud Nova |
| 6) Plan Seguro | 13) Zurich Santander |
| 7) Prevm Seguros | 14) Zurich |

En ese sentido, debemos resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Derecho Humano de protección a la salud, en su artículo 4º. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las dimensiones del derecho a la protección a la salud de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

⁹ <https://www.forbes.com.mx/nuestra-revista-los-seguros-en-mexico-despues-de-la-pandemia/>

¹⁰ <https://psicologiaysalud.uv.mx/index.php/psicysalud/article/view/2640/4509>

¹¹ <https://www.condusef.gob.mx/imagenes/blog/tabla-seguro-1007.jpg>

Registro digital: 2019358

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 40. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Derviado de lo anterior, se torna fundamental contar con servicios de atención psicológica que permitan un estado de bienestar en materia de salud mental. Si bien, el Estado debe

proporcionar acceso a servicio de salud de calidad, parte de la población ha optado por adquirir seguro de gastos médico mayores con diversas Instituciones de Seguros.

En virtud de lo anterior, se debe otorgar certeza jurídica a los asegurados, al establecer desde el marco regulatorio de actuación de las Instituciones de Seguros que presten servicios en el ramo de gastos médicos, la cobertura de atención psicológica en las pólizas de seguro que oferten estas instituciones. Así, se estará garantizando el acceso a servicios de calidad que permitan alcanzar el estado de bienestar de la persona, máxime que es un servicio a costa del propio usuario, y que fue adquirido con el objeto de salvaguarda su integridad física y mental.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción VII al Artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200. – Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE COBERTURA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANTIARIA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

VI. ...

a) ...

b) ...

VII. En el caso de las Instituciones de Seguros que operen el ramo de gastos médicos, deberán:

a) Establecer coberturas de atención psicológica a los asegurados, en aquellos casos en que la autoridad competente emita la declaratoria de emergencia sanitaria.

b) Para los casos del párrafo anterior, en la cobertura se determinará el derecho del asegurado a tener atención a consultas con un especialista en la materia, hasta en tanto no se emita el alta correspondiente.

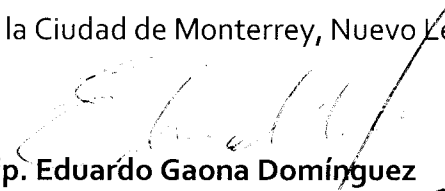
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

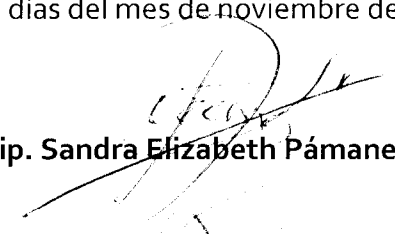
SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 8 días del mes de noviembre de 2021.



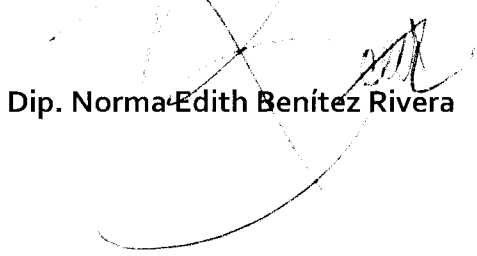
Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Norma-Edith Benítez Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE COBETURA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANTIARIA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.



Dip. Tabita Hernández Ortiz



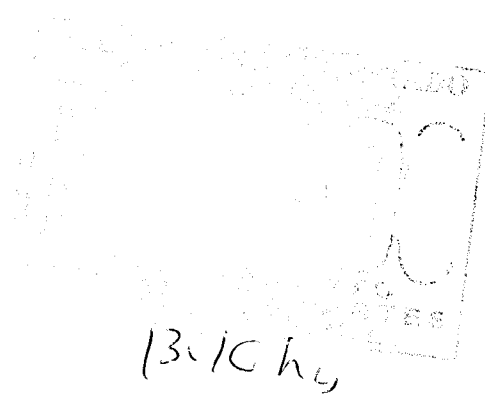
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 200 A LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, EN MATERIA DE COBETURA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA ANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANTIARIA, EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.



13/10/21

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA E INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

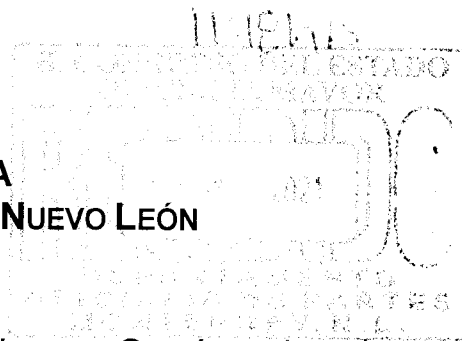
INICIADO EN SESIÓN: 16 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita diputada Alhinna Berenice Vargas García y los demás diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a fin de promover iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la nueva **LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es un hábito saludable, puesto que leer es beneficioso para la mente y para el cuerpo ya que además de enriquecer el vocabulario, aumenta la concentración, comprensión, conocimientos y la agilidad mental, previniendo el declive cognitivo. La lectura es una práctica sociocultural con efectos educativos, económicos y políticos.

Los sistemas democráticos con alta participación ciudadana, como el que caracteriza a nuestra sociedad, requieren, para su constante perfeccionamiento, de un permanente crecimiento cultural de los ciudadanos, el cual requiere a su vez, entre otras cosas, de buenos hábitos de lectura de la población.

Para seguir fortaleciendo nuestra democracia, se necesita de ciudadanos involucrados con capacidad para reflexionar, comprender, interpretar y comunicar ideas para facilitar su manera de expresarlas.

De ahí la urgencia de formar y consolidar lectores para fortalecer la cadena del libro y colocarlo al alcance de toda la población.

De tal manera, una sociedad con buenos hábitos de lectura, contribuye a su propio desarrollo cultural, político y económico, así como al fortalecimiento de una democracia participativa e informada.

Por otra parte, y de acuerdo a las encuestas anuales que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cada año disminuye la población lectora de nuestro país.

El INEGI presentó los resultados del Módulo sobre Lectura (MOLEC) levantado en febrero de 2021, para dar continuidad a este programa que se realiza desde 2015, con el objetivo de proporcionar información

En abril de 2021 presentó el INEGI los resultados actualizados del Módulo de Lectura (MOLEC), un instrumento que genera información estadística sobre el comportamiento lector de la población de 18 y más años de edad, que reside en áreas de 100 mil y más habitantes, para obtener información de interés en materia del comportamiento lector, características de la lectura y expresiones sociales de la misma.

El 71.6% de la población de 18 años y más que saben leer y escribir un recado, declaró leer alguno de los materiales considerados por MOLEC. Comparado con 2016, hay una reducción de 9.2% en este grupo de población.

Otro dato importante se relaciona con las oportunidades para la lectura que tienen hombres y mujeres, ya que las mujeres declararon haber leído más ejemplares que los hombres con 3.9 y 3.5 respectivamente.

En cuanto a la lectura exclusivamente de libros, los datos son más reveladores, ya que en promedio, los mexicanos leemos 3.7 libros al

año, y sólo 2% de la población tiene como hábito permanente la lectura; mientras que en España se leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.

Los dos motivos principales de la población adulta alfabetizada que declaró no leer ningún material considerados por el MOLEC, fueron al igual que en 2020, la falta de tiempo; y la falta de interés, motivación o gusto por la lectura.

Por ello, es urgente establecer políticas públicas eficaces en materia de educación y cultura, con un énfasis especial en la promoción de la lectura, ya que es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee.

Seguimos siendo una sociedad con bajos índices de lectura y debemos fortalecer la red de librerías en el estado, porque aún hay vastas regiones que carecen por completo de acceso al libro.

Además, en las últimas décadas, el país ha vivido un retroceso en estos temas ya que el número total de librerías se ha reducido drásticamente, con lo cual los esfuerzos públicos y privados por fomentar la lectura y propiciar el encuentro con los libros corren el peligro de desperdiciarse.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión legisló para aprobar la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008.

Ante la ausencia de legislación estatal y considerando que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés público, y que el fortalecimiento de su presencia en la sociedad es una prioridad que debe orientar las políticas a seguir en el ramo, me permito someter a

la consideración de las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. Los objetivos de esta Ley son:

- I.** Promover políticas, programas y acciones relacionadas con el fomento a la lectura y el libro;
- II.** Impulsar la producción, edición, publicación y difusión de libros, en cualquiera de sus formatos, y facilitar su acceso a la población;
- III.** Promover la participación de los sectores público, privado y social en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Determinar la integración, facultades y ámbito de competencia del Consejo Estatal y los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro;
- V.** Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;
- VI.** Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico del Estado mediante el depósito legal, así como promover su difusión; y
- VII.** Las demás que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

- I. Autor:** Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

- II. **Autoridades educativas:** Funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado que llevan a cabo el ejercicio de la función social educativa;
- III. **Bibliotecas:** El espacio físico que cuenta con un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental, cuya misión es contribuir al desarrollo cultural de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que haga uso de él;
- IV. **Bibliotecas escolares y de aula:** Acervos bibliográficos que la Secretarías de Educación Pública y de Cultura federales, con la concurrencia de la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Cultura y/o CONARTE seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;
- V. **Cadena del libro:** Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro;
- VI. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- VII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- VIII. **Consejos Regionales:** Los Consejos Regionales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- IX. **Distribución:** Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro proporcionando su presencia en el mercado;
- X. **Distribuidor:** Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;
- XI. **Depósito legal:** Entrega al Estado, en las instituciones depositarias, de los ejemplares que se señalen en esta Ley sobre toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- XII. **Edición:** Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;
- XIII. **Editor:** Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;
- XIV. **Fondo Editorial Nuevo León:** Fideicomiso estatal que tiene la misión de producir, divulgar y comercializar los proyectos

editoriales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los autores cuyas obras humanísticas, literarias, científicas o tecnológicas contribuyan a incrementar la cultura tanto en el Estado de Nuevo León como en el país;

- XV. **ISBN:** Es un identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas significa International Standard Book Number, en español, Número estándar internacional de libros;
- XVI. **Ley:** La Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;
- XVII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico y el auditivo, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XVIII. **Libro mexicano:** Toda publicación unitaria no periódica que tenga ISBN que lo identifique como mexicano.
- XIX. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;
- XX. **Revista:** Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XXI. **Revista mexicana:** Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana;
- XXII. **Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; y
- XXIII. **Sistema Educativo Estatal:** Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior.

Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de los derechos humanos de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población, por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de publicaciones periódicas, excepto que sean contrarias a la moral, a los derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe al orden público, o sean contrarias a las leyes en vigor.

Artículo 4.- Es obligación de las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizar a todas las personas el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro y a las bibliotecas en todo el Estado, a fin de aumentar la disponibilidad y fomentar la lectura.

Artículo 5.- Será obligación del Gobierno del Estado promover la producción de publicaciones mediante el sistema braille, audiolibros, en lenguas indígenas, o cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con alguna discapacidad.

Artículo 6.- Las autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro, garantizarán a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del Estado el acceso democrático al libro, fomentando la conformación y el establecimiento de acervos bibliográficos y bibliotecas que comprendan material instructivo y recreativo, así como leyes y textos jurídicos que puedan ser de utilidad en el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades encargadas del fomento a la lectura y el libro en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Cultura
La Secretaría de Educación

III. CONARTE;

IV. La Biblioteca Central del Estado y su Red Estatal de Bibliotecas;

Artículo 8.- A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

- I. Celebrar convenios con el gobierno federal, con otras entidades de la República y con personas morales o instituciones culturales que fomenten la lectura y el libro; y
- II. Garantizar a la población el ejercicio real del derecho de acceso a la lectura y al libro, así como el fomento de la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria.

Artículo 9. A la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus competencias y considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal, le corresponde:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro;
- II. Poner en práctica las políticas y estrategias contenidas en el Programa Estatal, estableciendo la coordinación interinstitucional con las instancias de los diferentes órdenes de gobierno, así como con los distintos sectores de la sociedad;
- III. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con la lectura y el libro, así como diseñar los mecanismos de esta participación; y
- IV. Promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a las personas encargadas de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Artículo 10.- A la Secretaría de Educación en el ámbito de sus competencias y de manera concurrente, le corresponde:

- I. Promover la realización periódica de estudios y evaluaciones sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo Estatal, en colaboración con las instituciones de educación superior, de investigación, y otros organismos y actores interesados;
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales, para la promoción de políticas que incorporen en la formación inicial y permanente de

maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, que tengan contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;

- III. Considerar la opinión de las instituciones de educación superior, de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo Estatal, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Educación del Estado;
- IV. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados; y
- V. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población en general y para las personas con formación en biblioteconomía de la Red Estatal de Bibliotecas del Estado.

Artículo 11.- Corresponde a CONARTE, En el marco de sus atribuciones y objetivos, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 12.- Se crea el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro como órgano de carácter consultivo del Gobierno del Estado, con el objeto de opinar respecto de las políticas, programas y acciones realizadas en la entidad, dirigidas a lograr una cultura de fomento a la lectura y al libro, así como facilitar el acceso al libro para todas las personas.

Artículo 13.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. La persona titular del Poder ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. Las y los Presidentes de las Comisiones de Dictamen Legislativo de Educación, Cultura y Deporte; Desarrollo Social

- y Derechos Humanos y Comité de Archivo y Biblioteca del Congreso del Estado;
- III. El o la Titular de la Secretaría de Cultura,
- IV. El o la titular de CONARTE
- V. El o la titular de la Biblioteca Central del Estado; y
- VI. Un representante de cada uno de los Consejos Regionales.

A las reuniones del Consejo Estatal podrán asistir con voz pero sin voto, un representante de escritores, editores, productores, impresores, libreros y bibliotecarios por cada municipio del Estado para que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos. Éstos serán designados a propuesta de las Secretarías de Cultura y de Educación, en el marco de sus respectivas competencias, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Artículo 14.- Por cada titular se nombrará un suplente. Los cargos de Consejero Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna; durarán en su encargo cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

Artículo 15.- El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será la persona a cargo de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en forma semestral y cuantas veces se requiera, en sesiones de carácter extraordinario a convocatoria de la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 17.- En las sesiones ordinarias se programarán las actividades del año además de analizarse las actividades realizadas en relación con el fomento a la lectura y las relativas a la producción, distribución y circulación de libros en el Estado.

Artículo 18.- La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidente del Consejo Estatal, emitirá la convocatoria de la sesión con quince días de anticipación. La convocatoria se acompañará del orden del día de la sesión correspondiente y la información documental necesaria respecto de los asuntos a tratar.

Artículo 19.- La aprobación de las propuestas del Consejo Estatal se harán al tomarse con el acuerdo de la mayoría de los asistentes a la sesión, y en caso de empate, su Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de los integrantes con derecho a voto del Consejo Estatal y en caso de no cumplirse este requisito, se emitirá nueva convocatoria.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas.

Artículo 23.- El Consejo Estatal propondrá estrategias y contribuirá a la definición de objetivos; y sus integrantes participarán activamente en las acciones contempladas en el Programa Estatal, cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro:

- I. Asesorar en el diseño y elaboración del proyecto de Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, así como el Manual de Operación;
- II. Coadyuvar en la organización para la celebración de la Feria y festivales del Libro en la entidad, y en los Municipios del Estado, respectivamente;
- III. Proponer al Gobierno del Estado un listado de publicaciones deseables de libros inéditos o agotados, en especial, los escritos por autores nuevoleonenses o dedicados a temas relacionados con la Entidad;
- IV. Asesorar en el diseño de colecciones de libros editados por el Gobierno del Estado;
- V. Asesorar, a petición de parte, a instituciones públicas, poderes, órganos autónomos e instituciones sociales y privadas en el fomento a la lectura y el libro;

- VI.** Conocer los programas y fondos establecidos en la materia por las autoridades federales a fin de proponer acciones derivadas de ellos;
- VII.** Sugerir estrategias que motiven la atención de la población hacia la lectura, apoyando las actividades y eventos que las promuevan;
- VIII.** Promover la participación de los sectores público, privado y social en los esfuerzos de fomento a la lectura y el libro;
- IX.** Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes;
- X.** Opinar sobre si es adecuado el funcionamiento de las bibliotecas existentes y hacer propuestas de mejoras; así como promover la instalación de salas de lectura en reclusorios, albergues para personas con alguna discapacidad, casas de reposo para personas de la tercera edad, orfanatos y hospitales o centros de salud en general;
- XI.** Crear una base de datos de acceso libre al público, que contenga un listado de los libros publicados en el Estado, los que hayan sido escritos por nuevoleonenses o que traten de historia, geografía, biografías, biodiversidad, arte, cultura y otros aspectos relevantes en el Estado;
- XII.** Recomendar estímulos a los creadores literarios locales y regionales;
- XIII.** Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- XIV.** Proponer acciones para estimular la existencia de promotores de lectura y coordinadores de salas de lectura;
- XV.** Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción a la lectura;
- XVI.** Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales e internacionales del libro;
- XVII.** Opinar sobre el diseño de paquetes de apoyo, por parte de la Subsecretaría de Cultura, CONARTE y Fondo Editorial Nuevo León para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
- XVIII.** Alentar la participación de los Gobiernos Municipales en las tareas de fomento la lectura y el libro;
- XIX.** Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor dentro del Estado;

- XX.** Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley; y
XXI. Las demás que determine el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 25.- Los Consejos Regionales de Fomento a la Lectura y el Libro, serán órganos de carácter consultivo, responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y la producción, edición, distribución y difusión de cualquier obra literaria que contribuya a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que sobre el particular se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 26.- Se crean cinco Consejos Regionales integrados por los siguientes municipios:

Consejo Regional Metropolitano: Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Apodaca, Gral. Escobedo, Juárez, Santa Catarina y García.

Consejo Regional Zona Citrícola: Santiago, Allende, Montemorelos, Cadereyta Jiménez, Hualahuises, Linares y Gral. Terán.

Consejo Regional Municipios Periféricos: Gral. Zuazua, Salinas Victoria, El Carmen, Abasolo, Ciénega de Flores, Hidalgo, Mina, Marín, Pesquería y Dr. González.

Consejo Regional del Sur: Dr. Arroyo, Aramberri, Iturbide, Rayones, Galeana, Gral. Zaragoza y Mier y Noriega.

Consejo Regional del Norte: Anáhuac, Lampazos de Naranjo, Bustamante, Villaldama, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Parás, Agualeguas, Dr. Coss, China, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Higuera, Melchor Ocampo y Los Ramones.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán por un representante de cada Municipio de la Región respectiva, nombrado por el

Presidente Municipal y cuatro integrantes, que serán designados a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios de la región, de entre quienes se registren a la convocatoria pública que al efecto se emita, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

El Consejo tendrá un Presidente o presidenta y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente o Presidenta se hará por los integrantes del Consejo Regional por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 28.- Los nombramientos de consejero municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona.

Artículo 29.- Los Consejos Regionales sesionarán cada seis meses y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Regionales serán aplicables las disposiciones del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Municipio facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones de los Consejos Municipales.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 30.- El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria en el país.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los Gobiernos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 32.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación:

- I. Promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.
- II. Fomentará el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan.
- III. Garantizará la distribución oportuna, completa y eficiente de los libros de texto gratuitos, así como de los acervos para bibliotecas escolares y de aula y otros materiales educativos indispensables en la formación de lectores en las escuelas de educación básica y normal;
- IV. Diseñará políticas para incorporar en la formación inicial y permanente de maestros, directivos, bibliotecarios y equipos técnicos, contenidos relativos al fomento a la lectura y la adquisición de competencias comunicativas que coadyuven a la formación de lectores;
- V. Considerará la opinión de los maestros y de los diversos sectores sociales para el diseño de políticas de fomento a la lectura y el libro en el Sistema Educativo, con base en los mecanismos de participación establecidos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- VI. Promoverá la producción de títulos que enriquezcan la oferta disponible de libros, de géneros y temas variados, para su lectura y consulta en colaboración con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, la iniciativa privada, instituciones de educación superior e investigación y otros actores culturales interesados;
- VII. Promoverá la realización periódica de estudios sobre las prácticas lectoras en el Sistema Educativo y sobre el impacto de la inversión pública en programas de fomento a la lectura en este sistema;
- VIII. Promoverá el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas y bibliotecas públicas, en colaboración con los municipios, las instituciones de educación superior e investigación, la iniciativa privada y otros actores interesados, y

Artículo 33.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Cultura:

- I. Llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas y sociales, los organismos culturales, los clubes de lectura privados, los círculos literarios, los gremios de intelectuales y con cualquier otra organización de la sociedad que contribuya a elevar el nivel cultural de las personas de Nuevo León, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto emita al Consejo Estatal.
- II. Impulsará de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos de la cultura escrita entre la población abierta;
- III. Promoverá conjuntamente con la iniciativa privada, las instituciones de educación superior y clubes de servicio las acciones que estimulen la formación de lectores;
- IV. Estimulará y facilitará la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones que promuevan la formación de lectores entre la población abierta;
- V. Procurará la existencia de materiales escritos que respondan a los distintos intereses de los usuarios de la red estatal de bibliotecas públicas y los programas dirigidos a fomentar la lectura en la población abierta, tales como salas de lectura;
- VI. Coadyuvará con instancias a nivel federal, estatal y municipales, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y
- VII. Generará programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura para la población abierta y para los bibliotecarios de la red nacional de bibliotecas públicas.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 34.- Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, en cuya elaboración se observarán las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Regionales.

Artículo 35.- El programa contendrá, al menos, un diagnóstico estatal de la lectura, acciones para la promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; así como metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 36.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO VII DEL EQUIPO DE TRABAJO DEDICADO AL FOMENTO A LA LECTURA

Artículo 37.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura y con la participación del Consejo Estatal, organizará un equipo de trabajo dedicado al fomento a la lectura con presencia en las bibliotecas públicas, que formen parte de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, mismo que será capacitado para atender lo establecido por ésta Ley.

Podrá involucrar en estas tareas a los instructores de salas de lectura y otros promotores culturales, estando facultado para la celebración de los acuerdos o convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO VIII EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 38.- Todo lo relativo al Depósito Legal, se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 39.- El Gobierno del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable, difundirá en sus redes sociales, así como en las estaciones de radio y televisión estatal, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentra:

- I. Producción y transmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Inserción de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales de Internet del Gobierno del Estado;
- III. Emisión de campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la Lectura y al Libro;
y
- V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO X

DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 40.- El Gobierno del Estado preverá los mecanismos financieros necesarios para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 41.- El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro, a fin de que se ejecute regularmente y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

Artículo 42.- En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado podrá disponer lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Se podrán considerar, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de tecnologías de la información, así como en programas computacionales adecuados y la conectividad a internet en todas las bibliotecas públicas del Estado.

Artículo 43.- El Consejo Estatal, dispondrá las medidas necesarias para el pleno aprovechamiento del presupuesto destinado a las bibliotecas públicas, considerando su administración, equipamiento e infraestructura, así como la contratación y capacitación de su personal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal y los Consejos Regionales, se integrarán en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y el Manual de Operación de los Consejos Estatal y Regionales se emitirán en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Cuarto. El Reglamento de esta Ley deberá expedirse durante los 90 días hábiles siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

Monterrey, N. L. a noviembre de 2021.

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIP. IVONNE ÁLVAREZ GARCÍA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ



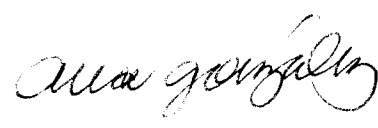
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



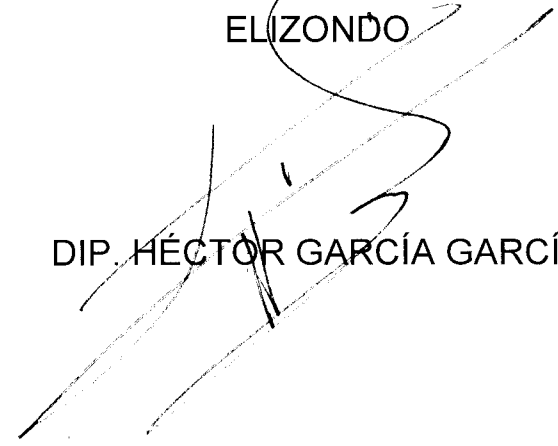
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



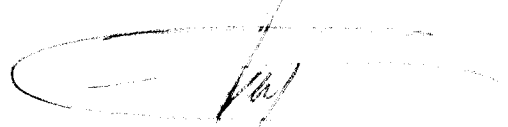
DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO



DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ
GONZÁLEZ



DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

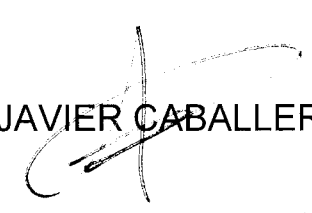


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

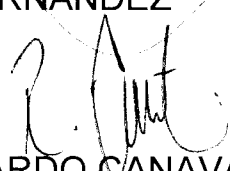
DIP. JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



DIP. RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS

